



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil catorce. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1264-SPA-807, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante este organismo descentralizado ratificándola vía electrónica en la misma fecha, respecto a que:

(...) una cafetería [ubicada en Miguel Schultz número 146, Local 1, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc] con un horario de servicio de 7:00 am a 10:00 pm, no tiene puertas o algún tipo de adaptación para contener el ruido que se genera (...) Todos los jueves tienen Karaoke de 8:00 pm a 2:00 am (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1989-2015 de fecha 06 de mayo de 2015, se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1264-SPA-807, acuerdo que fue notificado de forma personal el 9 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1989-2015, el 09 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: *(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, se observa el local denunciado cerrado, por lo que nos comunicamos a su teléfono, pero no contestó.*



No se constataron las emisiones sonoras provenientes del local ubicado en calle Miguel Schultz número 146, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1122-2015 de fecha 06 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de cafetería ubicado en Miguel Shultz número 146, local 1, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, acto que tuvo a bien celebrarse el día 14 de mayo de 2015, durante el cual el propietario del lugar manifestó lo siguiente:

(...)

- 1- El giro del establecimiento es de cafetería con un horario de funcionamiento de 08:00 a 22:00 horas.
- 2- Ocasionalmente se realizan eventos culturales como son: presentaciones de libros, cine, música en vivo, venta de artículos, lo que probablemente pudiera generar la molestia motivo de la denuncia. El próximo evento se realizará el 20 de mayo del presente año.
- 3- El lugar es ambientado con música grabada.
- 4- Me encuentro en la mejor disposición de atender la problemática por lo que de forma inmediata se girarán las instrucciones correspondientes a fin de que se controle el nivel de sonido con el que opera el establecimiento.
- 5- Si el resultado del estudio de emisiones sonoras excede los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental, me comprometo a realizar las adecuaciones de mitigación de ruido que sean necesarias al establecimiento mercantil (...).

En fecha 23 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: (...) el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra abierto y en funcionamiento, por lo que nos constituimos al interior del punto de denuncia, sin embargo, no fue posible iniciar la medición de ruido toda vez que únicamente se percibió el bullicio de las personas que se encontraban sobre la vía pública al exterior del establecimiento, así como algunos instrumentos a bajo volumen, ya que el sonómetro registraba niveles instantáneos de entre 43 y 47 decibeles, lo cual fue corroborado por la persona denunciante.

Por lo anterior, permanecimos en el domicilio del titular de la denuncia hasta las 23:10 horas sin que durante ese periodo el ruido incrementara, por esa razón se le indicó al denunciante que el personal actuante continuaría con otras diligencias y más tarde nos comunicáramos vía telefónica para valorar el regreso a su domicilio, ante lo cual manifestó su conformidad. Al respecto, siendo las 00:15 horas del domingo veinticuatro de mayo del año curso, se realizó la llamada telefónica a la persona denunciante, quien informó que las condiciones del ruido no se habían incrementado y que no valía la pena regresar a su domicilio. En ese sentido, se le informó el personal encargado de la investigación programaría una nueva visita (...).



En fecha 04 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: (...) *personal adscrito a esta entidad se presentó en el punto de denuncia, desde donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado por un evento de karaoke; por lo que se realizó el estudio de ruido correspondiente, mismo que se anexa a la presente acta (...).*

Del estudio de ruido antes mencionado se desprende que el establecimiento mercantil denominado "Hostel de C.C. S.A. de C.V" ubicado en Miguel Shultz número 146, local 1, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, produce un nivel sonoro de 62.49 dB(A), por lo que excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1524-2015 del 12 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento para dar atención a la denuncia, dicho informe fue notificado de forma personal el 16 de junio de 2015.

Mediante oficio de apercibimiento PAOT-05-300/210-1525-2015 del 12 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó al dueño del establecimiento denunciado el resultado del estudio de ruido realizado por personal de esta Entidad, solicitándole llevar a cabo las medidas necesarias para disminuir las emisiones sonoras propias de sus actividades.

En seguimiento a lo anterior, en fecha 02 de julio de 2015, se recibió en esta Entidad un escrito mediante el cual el representante legal del establecimiento denunciado manifiesta lo siguiente:

(...) En atención a su oficio del 12 de junio de 2015, se ha realizado la disminución de ruido los eventos del inmueble que nos ocupa, ya que la diferencia entre la norma ambiental y la medición realizada es únicamente de 1 decibel.

Sin embargo nos encontramos a su disposición de considerarse que sea necesario tomar medidas adicionales (...).

En fecha 15 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: (...) *Personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia, desde donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que se realizó un estudio de ruido, mismo que se anexa a la presente acta.*

Posteriormente el personal actuante se presentó en el local de referencia, en donde se constató que se estaban realizando actividades de karaoke con la ayuda de una computadora, un micrófono y 6



bocinas; asimismo el dueño del establecimiento indicó que realizaría las medidas correspondientes para disminuir sus emisiones sonoras (...).

Una vez procesada la información se obtuvo como resultado que el establecimiento mercantil denominado "Hostel de C.C. S.A. de C.V.", produce un nivel sonoro de 62.37 dB(A), por lo que excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 06 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una quinta visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: (...) Personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el predio de la parte denunciante, en donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente de conformidad con la norma NADF-005-AMBT-2013 y una vez que sea procesada la información se anexará a la presente acta.

Posteriormente el personal actuante se presentó en el establecimiento denunciado, en donde se constató que se realizaba un evento de karaoke; asimismo se retiraron 2 bocinas de las que se utilizaban en el local, lo anterior con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras (...).

Del estudio de ruido antes mencionado se desprende que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, produce un nivel sonoro de 59.04 dB(A), por lo que no excede el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar el lugar de los hechos.



De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la generación de emisiones de ruido, cuyas disposiciones jurídicas se citan a continuación.

Ruido

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que: (...) *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...).*

Asimismo la misma Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT- 2013 en su numeral 5.9 define como fuente emisora: (...) *Son aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...).*

Ahora bien, dicha norma en su numeral 9.2 menciona que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En el presente caso se tiene que el inmueble denunciado se encuentra en el supuesto de ser una fuente fija, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil, aunado a que se encuentra ubicado en el Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que le aplica la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

De lo anterior expuesto, personal de esta Entidad en dos reconocimientos de hechos constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado por la realización de eventos de karaoke, de los cuales se practicó el estudio de ruido correspondiente y una vez procesada la información se obtuvo un nivel sonoro de 62.49 dB(A)



PAOT

y 62.37 dB(A) respectivamente, excediendo los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se promovió el cumplimiento voluntario, al informarle al representante legal del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien realizó las acciones consistentes en el retiro de 2 bocinas de su equipo de sonido para disminuir sus emisiones sonoras.

Al respecto, una vez implementadas las medidas de mitigación, personal adscrito a esta Entidad realizó un nuevo estudio de ruido del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce un nivel sonoro de 59.04 dB(A), encontrándose por debajo del límite máximo permisible para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se tiene que si bien esta Entidad constató que las emisiones sonoras de la fuente denunciada excedían los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el representante legal del establecimiento denunciado en apego al principio del cumplimiento voluntario y llevó a cabo las acciones correspondientes para disminuir sus emisiones sonoras a 59.04 dB(A), encontrándose por debajo del límite máximo permisible en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas establecido en la norma antes mencionada.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: (...) *trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuesto siguiente: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató en dos reconocimientos de hechos que las emisiones sonoras generadas por los eventos de karaoke en el establecimiento denominado "Hostel de C.C. S.A. de C.V" ubicado en Miguel Shultz número 146, local 1, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, producía un nivel sonoro de 62.49 dB(A) y 62.37 dB(A) encontrándose por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, en cumplimiento voluntario el dueño de dicho local llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir sus emisiones sonoras a 59.04 dB(A), encontrándose por debajo del límite máximo permisible en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas establecido en la norma antes citada.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1264-SPA-807

No. Folio: PAOT-05-300/200-4988-2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a suscitarse.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/REGH/YGH/SAS/mhgh